



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 01621
(28 de abril de 2017)

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL,
SE REALIZA UN COBRO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, y en ejercicio de las funciones asignadas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 1348 del 23 de octubre de 2015, la Resolución 1368 del 11 de noviembre de 2016
y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto 71 del 14 de enero de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA dio inicio al trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental a la empresa ECOPETROL S.A., para adelantar el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Coyote perteneciente a los Bloques de Mares y Lisama-Nutria”, localizado en los municipios de Barrancabermeja, El Carmen de Chucurí y San Vicente de Chucurí, en el departamento de Santander.

Que mediante radicado 2014055262-1-000 del 7 de octubre de 2014, el Señor Isnardo Vesga Pineda y por lo menos cien (100) personas, presentaron solicitud de Audiencia Pública Ambiental dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental presentada por la empresa ECOPETROL S.A., para adelantar el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Coyote perteneciente a los Bloques de Mares y Lisama-Nutria”, localizado en los municipios de Barrancabermeja, El Carmen de Chucurí y San Vicente de Chucurí, departamento de Santander.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, a través del oficio 4120-E2-60301 del 29 de octubre de 2014 respondió frente a la solicitud de Audiencia Pública Ambiental, informándole al Señor Isnardo Vesga Pineda, en representación de los solicitantes de la audiencia, que la petición cumple con los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto 330 de 2007 y que por lo tanto es procedente acceder al referido mecanismo de participación ciudadana. Adicionalmente se le informó que la ANLA está facultada por el Decreto 2820 de 2010 en su artículo 25 numeral 3°, para solicitar mediante acto administrativo información adicional al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto referido. En tal sentido, una vez culmine la evaluación ambiental del proyecto y previo a la decisión final sobre el otorgamiento o no de la Licencia Ambiental, esta Autoridad procederá a ordenar la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, para lo cual se enviarán las correspondientes comunicaciones.

Que a través del Auto 5046 de 7 de noviembre de 2014, se reconoció como Tercero Interviniente al señor ISNARDO VESGA PINEDA con cédula de ciudadanía No. 13.644.501 dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental, para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Coyote perteneciente a los Bloques de Mares y Lisama-Nutria”.

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

Que por medio del Auto 5047 de 7 de noviembre de 2014, se reconoció como Tercero Interviniente al señor CARLOS JULIO ARANGO DIAZ con cédula de ciudadanía No. 91.449.236 de Barrancabermeja dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental, para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Coyote perteneciente a los Bloques de Mares y Lisama-Nutria”.

Que mediante Auto 5125 del 13 de noviembre de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, requirió información adicional en cuanto al Estudio de Impacto Ambiental presentado por ECOPETROL S.A., para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Coyote perteneciente a los Bloques de Mares y Lisama-Nutria”, localizado en los municipios de Barrancabermeja, El Carmen de Chucurí y San Vicente de Chucurí, departamento de Santander.

Que a través del Auto 2715 del 10 de julio de 2015 esta Autoridad resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 5125 del 13 de noviembre de 2014, en el sentido de modificar el artículo primero otorgando un término de seis (6) meses, para allegar la información adicional requerida; así mismo, se modificaron y revocaron unos numerales y literales de dicho artículo, y se confirmaron otros.

Que mediante radicado 2016002427-1-000 del 20 de enero de 2016, la empresa ECOPETROL S.A. allegó la respuesta a los requerimientos de información adicional efectuados a través de los Autos 5125 del 13 de noviembre de 2014 y 2715 del 10 de julio de 2015, con el propósito de continuar con el proceso de evaluación ambiental para determinar la viabilidad o no de la solicitud de Licencia Ambiental.

Que a través del Auto 1193 del 7 de abril de 2016 la Autoridad suspendió los términos del trámite de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 71 del 14 de enero de 2014, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Coyote perteneciente a los Bloques de Mares y Lisama-Nutria”, localizado en los municipios de Barrancabermeja, El Carmen de Chucurí y San Vicente de Chucurí, en el departamento de Santander, hasta tanto la empresa ECOPETROL S.A. solicitara la reanudación de los términos.

Que a través del radicado 2017010567-1-000 del 14 de febrero de 2017 la empresa ECOPETROL S.A. solicitó la reanudación del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para ejecutar el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Coyote perteneciente a los Bloques de Mares y Lisama-Nutria”, iniciado mediante Auto 71 del 14 de enero de 2014.

PROCEDIMIENTO

Que el Artículo 72 de la Ley 99 de 1993 establece:

“De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite.

El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.

La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos treinta (30) días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia.

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaria por diez (10) días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el boletín de la respectiva entidad.

En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

También podrá celebrarse una audiencia pública durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.”

Que la audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencia o permiso ambiental, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial N° 49523.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, integra los decretos reglamentarios del sector ambiente, incluyendo lo relacionado con el objeto, alcance y procedimiento de las Audiencias públicas Ambientales.

Que el artículo 2.2.2.4.1.3. del señalado Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, señala la oportunidad procesal para celebrar las Audiencias Públicas Ambientales, en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.2.4.1.3. Oportunidad. *La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:*

a) Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables; (...)”

Que por su parte el artículo el artículo 2.2.2.4.1.5. de la misma normatividad señala:

“Artículo 2.2.2.4.1.5. Solicitud. *La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.”*

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

Que el artículo 2.2.2.4.1.7. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, respecto a la convocatoria de la Audiencia Pública Ambiental, establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.4.1.7. Convocatoria. La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental.”

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2014, en su Artículo 2.2.2.4.1.4, dispone: “Los costos por concepto de gastos de transporte y viáticos en los que incurran las autoridades ambientales competentes en virtud de la celebración de las audiencias públicas ambientales estarán a cargo del responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental, para lo cual se efectuará la liquidación o reliquidación de los servicios de evaluación o seguimiento ambiental, conforme a lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 del 2000 y sus normas reglamentarias”.

En este sentido, la Resolución 324 del 17 de marzo de 2015, por la cual se fijan las tarifas para el Cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, en su artículo tercero, estableció como actividades susceptibles de cobro en la etapa de evaluación, las Reuniones Informativas y Audiencias Públicas.

Que, con base en lo anterior, esta Autoridad efectuó la liquidación del cobro por el servicio de la Reunión Informativa y Audiencia Pública Ambiental, indicando que ésta se basa en la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000 y en las tablas contenidas en la Resolución 324 del 17 de marzo de 2015, conforme se señala a continuación:

Tabla	13								
Concepto	Reunión Informativa								
Categoría profesionales	(1) Honorario mensual \$	Dedicación mensual Hombre/mes	No. de visitas	Duración (días)	Total No de días	Viáticos diarios \$	Total viáticos \$	Costo total \$	
3	8.440.000	0,3	1	3	3	328.558	985.675	3.517.675	
3	8.440.000	0,3	1	3	3	328.558	985.675	3.517.675	
3	8.440.000	0,3	1	3	3	328.558	985.675	3.517.675	
3	8.440.000	0,3	1	3	3	328.558	985.675	3.517.675	
3	8.440.000	0,3	1	3	3	328.558	985.675	3.517.675	
Subtotales:							4.928.000	20.120.000	
PASAJES AÉREOS	BOGOTÁ	Pasajes		Valor Unitario Pasaje		Total pasajes			
BARRANCABERMEJA	BOGOTÁ	5		778.239		3.891.000			
VALOR DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN	Visita:					Contratista	24.011.000		
COSTO ADMINISTRACIÓN	25%							6.003.000	
VALOR TOTAL DEL SERVICIO CON FACTOR DE ADMINISTRACIÓN \$:								30.014.000	

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

Tabla	14								
Concepto	Audiencia Pública								
Categoría profesionales	(1) Honorario mensual \$	Dedicación mensual Hombres	No. de visitas	Duración (días)	Total No de días	Viáticos diarios \$	Total viáticos \$	Costo total \$	
3	8.440.000	0,14	1	3	3	328.558	985.675	2.167.275	
3	8.440.000	0,14	1	3	3	328.558	985.675	2.167.275	
3	8.440.000	0,14	1	3	3	328.558	985.675	2.167.275	
3	8.440.000	0,06	1	3	3	328.558	985.675	1.492.075	
Subtotal							3.943.000	7.994.000	
PASAJES AÉREOS	BOGOTÁ	Pasajes		Valor Unitario Pasaje		Total pasajes			
BARRANCABERMEJA	BOGOTÁ	4		778.239		3.112.954			
VALOR DEL SERVICIO DE	EVALUACIÓN	Visita:		Contratista		11.106.954			
COSTO ADMINISTRACIÓN	25%							2.777.000	
VALOR TOTAL DEL SERVICIO CON FACTOR DE ADMINISTRACIÓN \$:								13.884.000	

Total Servicio Reuniones Informativas	30.014.000
Total Servicio Audiencias Públicas	13.884.000
VALOR TOTAL A CANCELAR	43.898.000

El transporte entre la ciudad de Barrancabermeja y el sitio del proyecto, deberá ser suministrado por la empresa.

Para efectos de acreditar la cancelación del costo indicado, deberá presentar copia del recibo de consignación indicando Nit. 899.999.068-1, número del expediente LAV0007-14, nombre del proyecto, concepto de pago y número de referencia.

COMPETENCIA

Que en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias ambientales.

Que de conformidad con el numeral 15 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos señalados en el Título VIII de la mencionada Ley.

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 indicó que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una licencia ambiental.

Que la competencia general para el otorgamiento de las licencias ambientales tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993 que reza:

“ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.”

Que según el numeral 1 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgará de manera privativa la licencia ambiental para la ejecución de obras de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos.

Que mediante la Ley 1444 de 2011, se concedieron facultades al Gobierno Nacional para reorganizar el Estado y en cumplimiento de ellas se escindió el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, a través del cual se estableció su estructura orgánica y se le otorgaron funciones.

Que mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y se estableció que dentro de sus funciones está la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que así mismo, respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo es del caso tener en cuenta las funciones establecidas en la Resolución 1348 de 2015, “Por la cual se asignan funciones a los Subdirectores de Evaluación y Seguimiento y de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales”, mediante la cual se asigna en la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la función de ordenar y convocar a las Audiencias Públicas Ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento ambiental y otros instrumentos de manejo y control de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y de derecho antes mencionados y la solicitud de celebración de Audiencia Pública Ambiental, presentada por más de cien (100) personas, ésta Autoridad encuentra procedente ordenarla dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 71 del 14 de enero de 2014, para adelantar el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Coyote perteneciente a los Bloques de Mares y Lisama-Nutria” a cargo de la empresa ECOPETROL S.A., ubicado en jurisdicción de los municipios de Barrancabermeja, El Carmen de Chucurí y San Vicente de Chucurí, en el departamento de Santander, con el fin de escuchar las opiniones e inquietudes de la comunidad respecto del proyecto antes referido, previo a tomar la decisión de carácter ambiental pertinente.

Que así mismo, y teniendo en cuenta el principio de economía previsto en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de este mismo acto administrativo se procederá a realizar el cobro de la Audiencia Pública Ambiental a la empresa ECOPETROL S.A., de acuerdo con lo establecido para el efecto en el artículo 2.2.2.4.1.4. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a petición de por lo menos cien (100) personas, la celebración de Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 71 del 14 de enero de 2014, para adelantar el proyecto

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

denominado “Área de Perforación Exploratoria Coyote perteneciente a los Bloques de Mares y Lisama-Nutria” a cargo de la empresa ECOPETROL S.A., ubicado en jurisdicción de los municipios de Barrancabermeja, El Carmen de Chucurí y San Vicente de Chucurí, en el departamento de Santander, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La empresa ECOPETROL S.A., deberá cancelar por concepto de servicio de reunión informativa y Audiencia Pública Ambiental, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$43.898.000), de conformidad con lo descrito en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. El pago de la suma mencionada sólo se podrá realizar mediante consignación a través de Formato de Recaudo en Línea, en la cuenta nacional del Fondo FONAM NIT. 830.025.267-9 del Banco de Occidente, Cuenta Corriente No. 230-05554-3.

ARTÍCULO CUARTO. La suma establecida en el artículo segundo de éste Auto, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del mismo.

ARTÍCULO QUINTO. Para efectos de acreditar la cancelación del valor indicado, el usuario deberá presentar original al carbón y copia del recibo de consignación, indicando: NIT., número de expediente LAV0007-14, nombre del proyecto, concepto de pago y número de referencia.

ARTÍCULO SEXTO. Convóquese a la Audiencia Pública Ambiental por medio de Edicto Emplazatorio, para lo cual se deberá desarrollar lo señalado en el inciso tercero (3°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

PARÁGRAFO. En la celebración de la Audiencia Pública Ambiental ordenada en el artículo primero se deberán seguir los lineamientos indicados en el inciso cuarto (4°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal y/o Apoderado debidamente constituido de la empresa ECOPETROL S.A. de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. Comuníquese el presente acto administrativo al Señor ISNARDO VESGA PINEDA en calidad de Tercero Interviniente y en representación de las más de cien (100) personas solicitantes de la Audiencia Pública Ambiental, en la Calle 11 No. 12-62 del municipio de San Vicente de Chucurí, Santander, y en el correo electrónico sanvicentedeChucuritransporcol@gmail.com.

ARTÍCULO NOVENO. Comuníquese el presente acto administrativo al señor CARLOS JULIO ARANGO DÍAZ, en calidad de Tercero Interviniente.

ARTÍCULO DÉCIMO. Comuníquese el presente acto administrativo a la Gobernación del departamento de Santander, a las Alcaldías de los municipios de Barrancabermeja, El Carmen de Chucurí y San Vicente de Chucurí en el departamento de Santander, a la Corporación Autónoma Regional de Santander– CAS, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, a la Procuraduría Regional de Santander, a la Defensoría del Pueblo Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente, y a la Defensoría del Pueblo Regional Santander.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Dispóngase la publicación del presente auto en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Contra el artículo segundo del presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en la diligencia de

“Por el cual se ordena la celebración de una audiencia pública ambiental, se realiza un cobro y se toman otras determinaciones”

notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme con los requisitos establecidos en el artículo 77° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 de abril de 2017



GUILLERMO ALBERTO ACEVEDO MANTILLA
Subdirector de Evaluación y Seguimiento

Ejecutores

FRANKLIM GEOVANNI GUEVARA
BERNAL
Profesional Jurídico/Contratista

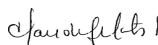


LINA FABIOLA RODRIGUEZ
OSPINA
Abogada



Revisores

CLAUDIA JANNETH MATEUS
GUTIERREZ
Líder Jurídico



Expediente No. LAV0007-14
Fecha: 11 de abril de 2017

Proceso No.: 2017031081
Plantilla_Auto_SILA_v2_42634

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.